

## PARTE LEGAL

## De los peritos

318.—Regla general sobre los casos en que deben nombrarse peritos, consignada en el Art. 69.

319.—Requisitos para ser perito, según el Art. 70.—Residencia exigida por la reforma de 1923.—Modo de hacer el nombramiento por las partes, según el Art. 71.—Nombramiento por el juez, según el Art. 72 y la reforma de 1923.—Sistema adoptado en 1885 y derogado en 1886.

320.—Aceptación forzosa para los Profesores, según el Art. 73.—Causas de excusa.

321.—Forma de la aceptación o toma de posesión.—Juramento Art. 74.

322.—Requisitos legales del informe: claridad y motivación.—Informes oscuros o insuficientes.—Informes erróneos.—Error esencial.—Responsabilidad de los peritos. Arts. 75 y 76.

323.—Discordia de los peritos.—Valor jurídico del informe del dirimente. Art. 77.

324.—Determinación del objeto y del plazo por el juez.—Sanciones. Art. 78.—Caducidad establecida en 1911.—Reemplazo del perito caduco. Art. 79 y reforma de 1923.

325.—Recusación libre y motivada.—Condiciones.—Reemplazo del perito recusado. Art. 80.

326.—Mérito legal del informe de los peritos.—Facultades del juez. Art. 62.

## De los intérpretes

327.—Caso de intervención.—Efectos de la omisión. Arts. 83 y 84.

328.—Condiciones de aptitud.—Posesión del cargo.—Determinación del objeto y el plazo.—Sanciones. Arts. 85 y 86.

329.—Forma antigua y forma actual del nombramiento.—Recusaciones. Arts. 87 y 3º de la reforma de 1923.

330.—Aceptación forzosa.—Excusas.—Caducidad. Art. 88.

## DESARROLLO

## Art. 69

318.—Regla general sobre los casos en que deben nombrarse peritos.

Por excepción, no comienza nuestro Código el capítulo de los peritos con definiciones; pero el texto de este artículo da, por una parte, idea clara de ellos, y por otra, la regla general sobre cuándo deben intervenir en juicio.

En vez de asuntos litigiosos debe decirse asuntos judiciales; porque la función pericial tiene cabida, tanto en los negocios contenciosos, como en los de jurisdicción voluntaria, que no son propiamente litigiosos.

Sin perjuicio de la regla general de este artículo, hay, tanto en la ley sustantiva, como en la adjetiva, muchas disposiciones en que, de modo especial, se ordena contar con peritos. Sólo que en algunos casos se les da esa misma denominación genérica, y en otros se les llama facultativos, contadores, etc.

Así en el Código Civil tenemos:

"Art. 187.—(Inspección del parto por una matrona).

"Art. 193.—(Inspección en el caso de un hijo postumo).

"Art. 195.—(Informe de facultativos para decidir a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo).

"Art. 304.—(Calificación de edad, previo informe de facultativos).

"Art. 449.—(Reconocimiento del estado de demencia por facultativos).

"Art. 1994.—(Decisión sobre si se ha ejecutado debidamente una obra material).

En el Código de Enjuiciamiento Civil:

"Art. 214.—(Cotejo de firmas por peritos revisores).

"Art. 305.—(Inspección Judicial).

"Art. 533.—(Avalúo en juicio ejecutivo).

"Art. 690.—(Levantamiento de sellos).

"Arts. 708, 709, etc.—(Inventario solemne.—Se calla en el 706).

"Art. 711.—(Contenido o expresiones del inventario).

- "Art. 736.—(Contadores en el juicio de cuentas).  
 "Arts. 739, 740.—(Deslinde).  
 "Art. 774.—(Obra nueva y obra vieja).  
 "Art. 780 y siguientes.—(Servidumbres).  
 "Art. 797.—(Obras divisorias de aguas).  
 "Art. 818.—(Calificación de edad por facultativos).  
 "Art. 858.—(Reconocimiento de la demencia por id. para la curaduría).  
 "Art. 888.—(Expropiación).  
 "Art. 932.—(Juicio verbal sumario).  
 "Art. 1042.—(Juicio de coactiva)."

Fuera de estos casos en que la ley hace especial mención de los peritos, puede haber muchos otros en que, si bien no lo dice, lo da a entender claramente o la naturaleza del asunto lo exige; v. gr. en las cuestiones sobre caída de inmuebles, sobre vicios redbhitorios, sobre res-tituciones de frutos percibidos, apreciación de mejoras o peorias, lesión enorme, etc., etc.

Por lo demás, en la parte doctrinal hemos estudiado ya, en relación con este artículo:

1º—Lo que son los peritos, y las analogías y diferencias entre éstos y los testigos. Prop. 298;

2º—Cuándo deben intervenir, por regla general. Prop. 299;

3º—Si su función es meramente complementaria de la inspección judicial, o puede tener lugar sin ésta. Id.;

4º—Que en nuestro procedimiento civil no hay distinción entre peritos y empíricos, ni se emplea este último vocablo.

#### Arts. 70, 71 y 72

319.—**Requisitos para perito.**—Residencia exigida por la reforma de 1923.—Modo de hacer el nombramiento por las partes.—Casos de nombramiento por el juez, según el Código y la reforma de 1923.

Al tratar de las **condiciones de aptitud**, en la prop. 301, consideramos los requisitos exigidos por el Art. 70, e hicimos la crítica de esa regla, imprecisa y deficiente. Nada tenemos que agregar al respecto.

La Legislatura de 1923, teniendo en cuenta el considerable retardo que se ocasionaba en las causas nom-

brando para peritos a personas ausentes, agregó al Art. 71 el inciso que exige que el perito sea **residente en el lugar del juicio o donde deba practicarse la diligencia**; mas este nuevo requisito tiene el grave inconveniente de que en la mayor parte de los cantones y parroquias de la República, rara vez se encuentran personas idóneas para el cargo.

En vista de esto, recomendamos a la Legislatura de 1924, de acuerdo con la Academia de Abogados, la sustitución de ese inciso con otro en que se impusiese a las partes litigantes el deber de llevar a sus peritos al juzgado, para la posesión del cargo, y al lugar de la diligencia, en la fecha señalada; sin que la ausencia del perito sea motivo para que ésta se postergue. Mas no ha sido todavía acogida esta indicación.

Cuanto al modo de hacer el nombramiento de peritos, en la prop. 302 expusimos los diversos sistemas e hicimos entre ellos el respectivo paralelo.

El nuestro, consignado en los Arts. 71 y 72 y adicionado por el 2º de la Ley Reformatoria de 1923, se reduce a lo siguiente:

Cada parte nombra un perito, pudiendo todos designar, de acuerdo, uno solo.

El nombramiento, corresponde al juez:

1º—Si una de las partes omite hacerlo, dentro del respectivo término.

Puede, en tal caso, el juez conformarse con el designado por la otra parte; y ordinariamente así lo hace, para evitar el recargo de gastos y la complicación de la diligencia;

2º—Cuando los peritos nombrados disciordan en sus dictámenes. En este caso el juez elige el tercero, cuyo dictamen constituye el informe pericial, se conforme o no con el de alguno de los otros;

3º—Cuando el perito nombrado por una de las partes se excusa o no comparece a juramentarse en el término respectivo, o deja caducar su nombramiento por no desempeñar el cargo. En estos tres casos, creemos que también puede el juez conformarse con otro de los peritos nombrados;

4º—Cuando no encuentra suficiente claridad en el informe de los peritos, según el Art. 82.

En ningún caso puede el juez nombrar para perito a quien ha sido antes recusado libremente o con causa en el juicio. La ley no lo dice expresamente; pero es tan obvio que no requiere tal declaración.

#### Art. 73

**320.—Aceptación forzosa para los Profesores.— Causas de excusa.**

Al tratar de la prop. 303, estudiamos:

1°—El fundamento científico del deber legal de prestar ese servicio a la administración de justicia;

2°—La razón de que sea voluntaria la aceptación para los no profesores;

3°—Quiénes se comprenden en el concepto legal de profesores, para los efectos de este artículo;

4°—Razones para que se permita a los profesores excusarse con causa apreciada prudencialmente por el juez;

5°—Paralelo con las disposiciones de la ley penal sustantiva y adjetiva. Las extranjeras no hacen obligatorio el cargo sino en materia penal;

6°—Sanciones para los casos de violación de este deber;

7°—Trámite para la aplicación de esas sanciones.

La colocación de este artículo, inmediatamente después de los que tratan del nombramiento de peritos y antes de los que reglan la posesión del cargo y su desempeño, da a entender, no obstante la amplitud de sus términos, que se trata únicamente de la obligación de aceptar el cargo, o de la excusa anterior a la aceptación. Para este efecto, dice la ley que el cargo es forzoso para los profesores y voluntario para los legos.

Mas si el perito ha aceptado el cargo, sea o no profesor, está obligado a desempeñarlo, salvo el caso de alguna causa grave superveniente, que el juez debería calificar según su prudente juicio, como dijimos en la prop. 303.

#### Art. 74

**321.—Forma de la aceptación o toma de posesión.— Juramento.**

Nos referimos a lo dicho sobre la prop. 304.

#### Arts. 75 y 76

**322.—Requisitos legales del informe: claridad y motivación.— Informes oscuros o insuficientes.— Informes erróneos.— Error esencial.— Responsabilidad de los peritos.**

Estos dos artículos, tomados del Código peruano antiguo (Arts. 265 y 266) fueron derogados por el 33 de la ley de 1885, que estableció un nuevo sistema para el nombramiento y la forma del funcionamiento de los peritos; y puestos otra vez en vigencia por el 28 de la ley de 1886, que restableció el antiguo sistema, como indicamos en la prop. 302.

Con respecto a los requisitos del informe, exigidos por el Art. 75 (claridad y motivación), nos referimos a la prop. 306; y en cuanto a los defectos (oscuridad, insuficiencia y error), al modo de subsanarlos y a las sanciones legales, a la prop. 310.

El informe debe ser claro y comprensible, ya en la exposición de los datos o antecedentes, ya en las conclusiones. En obsequio de la claridad, debe tenerse en cuenta lo que indicamos acerca del empleo de voces técnicas.

Debe ser completo o suficiente, es decir, versar sobre todos los puntos determinados por el juez, a petición de las partes o de oficio, o naturalmente comprendidos en la materia del informe.

Debe ser veraz y lógico, esto es, conforme con los hechos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Debe ser motivado, siquiera sea sucintamente, para que se conozca la razón de las conclusiones, o sea la relación de éstas con los antecedentes de hecho y con las reglas del arte o los principios científicos respectivos.

## Art. 77

**323.—Discordia de los peritos.— Valor jurídico del informe del dirimente.**

Sobre estos puntos véase la prop. 309, en la cual tratamos también, ora de lo que significa el **prevalecer** del informe del tercero; ora del caso en que los peritos discordantes fueren tres o más.

Este artículo se copió del 267 del Código peruano antiguo.

## Arts. 78 y 79

**324.—Determinación del objeto y del plazo, por el juez.— Sanciones.— Caducidad establecida en 1911.— Reemplazo del perito caducado.— Reforma de 1923.**

Cuanto a la determinación del objeto y fijación del plazo, nos referimos a la prop. 306, En el decreto del nombramiento puede determinarse el objeto, de un modo general; v. gr. para tal inspección, para tal deslinde, etc.; pero los puntos a que debe concretarse el informe no es posible determinarlos sino en la diligencia misma; y el plazo tiene que estar en relación con esos puntos.

Cuanto a las sanciones, véanse las props. 303, 307 y 310.

El Art. 78 que trata de estos dos puntos (determinación y sanción) se copió del peruano antiguo, Art. 263. El Art. 79, que establece la caducidad por la mora de los peritos, fue agregado al Código por el Art. 40 de la ley reformatoria de 1911, como lo dijimos al tratar de la prop. 307.

Allí estudiamos también el fundamento de la caducidad, y otras cuestiones relacionadas con ella.

## Arts. 80 y 81

**325.—Recusación libre y motivada.— Concordancias.— Reemplazo del perito recusado o excusado.— Reforma de 1923.**

Concuerdan estos artículos con el 953, que reconoce también la recusación libre de peritos e intérpretes, dentro de veinticuatro horas; y con los Arts. 216 a 229, en que el Código desarrolla su sistema de tachas de testigos, por falta de edad, probidad, conocimiento o imparcialidad.

Algunos Códigos extranjeros aplican a los peritos las causas de recusación de los jueces.

El Código de Enj. Penal, reconociendo tácitamente el derecho de recusación libre, decía en el inciso final del Art. 72:

"Los peritos son irrecusables después que han practicado el "reconocimiento".

La ley reformatoria de 1923 reemplazó ese inciso con el siguiente:

"Los peritos no podrán ser recusados, pero el sindicado podrá nombrar otro por su parte, sin que para esto se retrarde la diligencia. En "lo demás se estará a lo dispuesto en el Código de Enj. Civil".

Las reglas del Código peruano antiguo son algo diversas en esta parte. Arts. 268, 269 y 270.

Cuanto a excusas, recusaciones, motivos, manera de ventilarias y reemplazo de los peritos excusados o recusados, nos referimos a las props. 305 y 319.

Muy fácil modo de retardar las causas era, antes de la ley de 1923, elegir para perito a una persona que no acepte el cargo, y después a otra que tampoco acepte, y así en adelante; mas esa ley impuso, con mucha razón, a la parte que nombra perito, el deber de comprometerlo previamente para la aceptación; y si el perito se niega a aceptar o no comparece a la aceptación en el término que debe fijar el juez, le toca a éste hacer el nombramiento; en cuyo caso puede conformarse con el perito

nombrado por la otra parte. Reforma muy sana y conveniente, contenida en el inciso agregado al Art. 72, como ya lo observamos al estudiar las susodichas proposiciones.

#### Art. 82

**326.—Mérito legal del informe de los peritos.— Facultades del juez.**

Sobre el sentido e importancia de este artículo, agregado al Código por el 38 de la ley reformativa de 1885, nos referimos a la prop. 308.

Relacionado este artículo con el 75, resulta que el juez puede, en los casos de oscuridad o deficiencia del informe pericial:

1º—Pedir aclaraciones o ampliaciones a los mismos peritos;

2º—Nombrar por sí y de oficio, otro u otros peritos que practiquen nueva operación y presenten informes;

3º—Apartarse del informe pericial contrario a su propia convicción, expresando los motivos en que se apoye.

Todo lo cual está conforme con la doctrina generalmente seguida por los Códigos modernos, según lo manifestamos en la exposición doctrinal.

#### INTERPRETES

#### Arts. 83 y 84

**327.—Casos de intervención.— Efectos de la omisión.**

Sabemos ya lo que son los intérpretes y la necesidad de su intervención en los juicios (props. 313 y 314). El Art. 83 determina, de acuerdo con el Código peruano antiguo, (1) los siguientes casos de intervención:

(1) Art. 271.—Deben nombrarse intérpretes:

1º—Si hay que examinar a alguno de los litigantes o testigos que ignoran el idioma castellano;

2º—Si alguno de los testigos es mudo y no sabe escribir;

3º—Si se presenta algún instrumento o papel escrito en idioma distinto del castellano.

Art. 272.—La omisión del nombramiento de intérpretes en los dos primeros casos del artículo anterior, hace nulo el juicio.

1º—Para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos;

2º—Para examinar a los que ignoran el idioma castellano o a los mudos que no saben escribir;

3º—Para la traducción de documentos escritos en idioma extraño.

En el segundo caso, la omisión del nombramiento produce la nulidad de la diligencia, conforme al Art. 84. En los casos primero y tercero, el documento no hace fe mientras no se cumpla ese requisito, según explicamos en la prop. 314.

En el Art. 83, está por demás la palabra "testigos", como observamos en la misma proposición.

#### Arts. 85 y 86

**328.—Condiciones de aptitud.— Posesión del cargo.— Determinación del objeto y del plazo.— Sanciones.**

El Art. 85 determina las condiciones de aptitud, exigiendo, a más de los conocimientos especiales apropiados, el requisito de la mayoría de edad, indudablemente suplido por el Art. 70, al tratar de los peritos (prop. 301). En cambio prescindí, a su vez, sin razón, de la honradez y probidad, requeridas para los peritos, por el propio Art. 70.

Lo razonable sería, pues, agregar en ese artículo, en el 70, el requisito de la edad; eliminar el Art. 85, y extender al 70 la referencia hecha en el 86.

Dicha referencia, que se limita a los Arts. 74 (posesión del cargo) y 78 (señalamiento de la materia y el plazo, y las sanciones) debió extenderse también al 79, que trata de la caducidad, para aquellos casos en que al intérprete deba desempeñar su cargo dentro de cierto término, con arreglo al Art. 78, este es, para el primero y tercero de los enumerados en la prop. 327.

La referencia del Art. 86 al 78 debe aplicarse, por lo tocante a la fijación del término, sólo a los mismos casos 1º y 3º; porque en el 2º, esto es, en la declaración o confesión de mudos que no saben escribir o de personas que ignoran el castellano, los intérpretes desempeñan su función durante la misma diligencia judicial, a pre-

sencia y en compañía del juez, y no cabe que tengan término aparte.

Por lo tocante a traducciones, y en general, a todo lo comprendido en los susodichos casos 1º y 3º, la referencia podía extenderse también, en lo que fuese aplicable, a los Arts. 75, 76, 77 y 82, como dijimos en la prop. 316. El Art. 77, que versa sobre informe del dirimente, pudiera tener cabida aun en el caso 2º

#### Art. 87 y 3º de la reforma de 1923

**329.—Forma antigua y actual del nombramiento.— Recusaciones.**

El Art. 87, copia del 275 del Código peruano antiguo, trataba del nombramiento y de la recusación de los intérpretes, refiriéndose, en cuanto a uno y otro, a lo establecido respecto de peritos. Debía darse a cada parte término para el nombramiento; ese término era susceptible de prórroga y suspensión; cabían recusaciones libres o motivadas; con lo cual podía sobrevenir un complicado incidente, tratándose, a veces, de cosas urgentísimas, v. gr. de recibir declaraciones de testigos en términos perentorios.

En vista de estos inconvenientes, la Legislatura de 1923 suscituyó este artículo del Código con el tercero de la reforma que trata sólo del nombramiento, y nos dejó sin ley ninguna para el caso de recusación. ¿Deberemos deducir de aquí que los intérpretes son irrecusables?... ¿O aplicaremos, no ya por referencia expresa, sino sólo por analogía, el Art. 80?...

Si nunca hubiéramos tenido esa referencia expresa, el mero silencio de la ley en cuanto a recusaciones, nos habría permitido, tal vez, recurrir a la analogía, y aplicar el Art. 80, según dijimos al tratar de la prop. 316; mas la circunstancia de haber abolido el legislador la referencia expresa que antes existía, nos obliga a suponer que su intención fue que no se aplicase a los intérpretes el susodicho Art. 80.

Añádase a esto el que antes de la reforma, cada parte nombraba intérprete, como hasta ahora se nombran los peritos; y entonces muy razonable era reconocer y con-

sagrarar el derecho de recusación libre, por la misma razón de analogía, aunque, no hubiera habido ley expresa. Mas, ahora, por la reforma, los intérpretes son nombrados exclusivamente por el juez; y es de suponer que, por esta causa, quiso el legislador hacerlos irrecusables, como les hizo a los peritos del **cuero del delito**, en la reforma que, en el propio año de 1923, expidió sobre el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal.

Por todas estas razones, y por el móvil que, como acabamos de decir, sugirió la reforma —el empeño de evitar aquellos embrollos y dilaciones al tiempo de recibir las declaraciones de testigos o informes— nos inclinamos a la primera conclusión, a la de que, con la reforma, los intérpretes, quedaron irrecusables. Pero el caso es oscuro y lo recomendamos a la consideración de los juriscónsultos, de los magistrados y de los legisladores. Si de nueva reforma se tratara, querríamos que así, irrecusables, quedasen los intérpretes, para confesiones o declaraciones, pero que, para los demás casos, se permitiese siquiera la recusación motivada.

#### Art. 88

**330.—Aceptación forzosa.— Causas de excusa.**

Sabemos ya que para los peritos no es obligatorio el cargo sino cuando son profesores en la respectiva ciencia, arte u oficio; mas para los intérpretes, el cargo es siempre forzoso, salvo justa causa de excusa. Quizá sea la razón de la diferencia, el que es menos fácil encontrar intérpretes que peritos, y el que, si la persona nombrada alega no tener suficientes conocimientos o práctica, eso sería justa causa de excusa.

## JURISPRUDENCIA

## CASO 63

**Quiénes tienen derecho de nombrar perito en los juicios sucesorios?**

En el juicio mortuorio de José Miranda, se resuelve:

**1º—Que, en el juicio de inventario, el nombramiento de perito corresponde, únicamente, a los que concurren como partes; 2º—Que los acreedores, si bien tienen los derechos que les conceden los Arts. 1245 del Código Civil y 685 del de Enj., respectivamente, no son parte en dicho juicio; y 3º—Que, por lo mismo, es ilegal el nombramiento de perito hecho por los acreedores.**

El juez de primera instancia y la Corte Superior de Guayaquil, sin detenerse a dilucidar el punto de derecho, reconocieron al acreedor la facultad de nombrar perito; mas la Corte Suprema dijo:

## TERCERA INSTANCIA

Quito, Agosto 8 de 1913, a las dos de la tarde.—Vistos: Según el Art. 70 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, el nombramiento de peritos corresponde a los que concurren al juicio en calidad de partes, y los acreedores, si bien tienen los derechos que les conceden los Arts. 685 del propio Código y 1245 del civil, no son partes en el juicio de inventario. Por lo mismo, nombrado perito por los herederos de José Miranda, sólo Félix Castro P. debe proceder al desempeño del cargo, sin la concurrencia del designado por el mandatorio del acreedor Vera Terromova. Así, por no aceptarse como legal el nombramiento hecho en Joaquín A. Avilés, se reforma, sin costas, el auto recurrido, declarando que sólo el perito Castro P. ha de intervenir en la formación del inventario de los bienes dejados por el referido José Miranda. Devuélvase.—Cárdenas.—Cueva.—Andrade Marín.—Pino.—Vásconez.

("Gaceta Judicial", Serie Tercera, N° 29, pág. 1462).

Quando estudiemos el juicio de inventario nos ocuparemos en esta cuestión jurídica importante y trascen-

dental y que con suma frecuencia se ofrece en la práctica. Por ahora, nos limitamos a referirnos a la prop. 319, y advertir que el Art. 70, citado por la Corte Suprema, lleva en la edición actual el N° 71, y el 685 es el 705.

## CASO 64

**No cabe rebeldía para el nombramiento de perito, si no se ha fijado término.**

En el juicio de Gastón Charpantier contra Belisario Olarte, por obra nueva, declaróse:

**1º—Que el juez no puede nombrar perito en rebeldía de una de las partes, sino cuando, señalado un término para este objeto, hubiere transcurrido sin que se haga tal nombramiento; 2º—Que si el juez ordena que la parte nombre perito "en el acto de la citación", no concede propiamente un término, y procede contra el tenor de este artículo; y 3º—Que, en este caso, puede hacerse el nombramiento, por la parte, en el momento de verificarse la diligencia pericial, sin que haya lugar a la declaración de rebeldía.**

El texto del primer fallo es literalmente igual.

## SEGUNDA INSTANCIA

Quito, Diciembre 21 de 1899, las tres.—Vistos: El inferior en el decreto de fs. 4 de fecha 9 de Noviembre, omitió señalar término, esto es, según la definición del Art. 346 del Código de enjuiciamientos civiles, "período de tiempo" para que el querellado Olarte nombrara su perito; y por lo mismo, ha procedido contra el tenor claro del Art. 73 del propio Código; ya que la expresión del mencionado decreto: "en el acto de la citación", mal puede entenderse por término, dada su definición legal. Por tanto, el querellado pudo cumplir con lo ordenado en el decreto susodicho, hasta el momento de la diligencia de inspección, como lo ha hecho, sin ponerse en el caso de que se le pueda declarar rebelde por haberse omitido el señalamiento preciso de tiempo que supone el artículo mencionado, para que haya lugar a la rebeldía. Por lo expuesto, se confirma, con costas, la resolución del inferior. Devuélvase.—Solano de la Sola.—Reyes V.—Román.

## TERCERA INSTANCIA

Quito, Octubre 22 de 1900, las tres de la tarde.—Vistos: De acuerdo con el Art. 73 del Código de Enjuiciamientos civiles, el juez, salvo los casos especiales determinados por la ley, y entre los cuales no se halla comprendido el presente, debe señalar término para que las partes nombren peritos, y sólo transcurrido aquel, sin que tal nombramiento se hiciera, puede el juez hacerlo en rebeldía de la parte. Y como en el decreto de fs. 4 no se ha señalado término, propiamente dicho, para que el demandado designe perito, no podía declararse rebelde, y por lo mismo, tenía derecho para designarlo, como lo ha designado, en el momento de la inspección ocular. En esta virtud, se confirma, con costas, el auto de que se ha recurrido. Devuélvase.—*Borja*.—*Espinosa* de los *Monteros*.—*Montlko*.—*Albán Mestanza*.—*Pino*.

("Gaceta Judicial", Serie Primera, N° 104, pág. 832).

Véanse props. 302 y 319. Comentarios Arts. 71 y 72.

## CASO 65

**El informe pericial o sus ampliaciones deben pedirse en el término de prueba.**

En el juicio de Agustín Guerrero contra Víctor Laso, revocando el fallo de segunda instancia y confirmando el de primera, se resuelve:

**Que sólo dentro del término probatorio puede pedirse explicación o ampliación del informe de los peritos.**

Texto de los fallos:

## PRIMERA INSTANCIA

Juzgado 2° Municipal.—Quito, Junio 18 de 1888, las diez del día.—Vistos: Después de tres años de expirado el término probatorio y a petición de parte, el Juzgado no puede ordenar se practiquen diligencias probatorias que no se han practicado en tiempo. Por esta razón, se rechaza la solicitud de fojas 156 y se ordena que el actor presente su alegato en lo principal, dentro de cuatro días. Sin costas.—*Navarro*.—*Andrade Marín*.

Juzgado 2° Municipal.—Quito, Julio 2 de 1888, las once del día.—Vistos: Subsiste en toda su fuerza la razón que el Juzgado adujo a fojas 160, para no acceder a que fuera del término probatorio, se practiquen

mensuras que no se han practicado oportunamente. Lo que el Juzgado puede ordenar de oficio es potestativo a sólo él, y no cabe, por lo mismo, que las partes exijan lo que el juez a su tiempo puede ordenar o no, según los méritos de los autos. Por tanto, se rechaza, con costas, la revocatoria solicitada. El doctor Víctor Laso queda advertido de que está en el deber de usar de más miramiento en sus escritos; pues que el de fojas 165 en la línea 11 contiene expresiones muy desatentas.—*Navarro*.—*Andrade Marín*.

## SEGUNDA INSTANCIA

Quito, Agosto 22 de 1888, las dos.—Vistos: Según el Art. 259 del Código de Enjuiciamientos Civiles, cuando el informe de los peritos es deficiente, el juez de oficio, o a petición de parte, exigirá de ellos lo conveniente para reparar tal defecto. Citado el actor (fojas 155) con el informe de los peritos, corriente a fojas 151 y 152, reclamó contra la falta de medición de las aguas del río Machángara, que, pedida bajo el N° 1° tanto por él como por el demandado, en sus respectivas solicitudes de fojas 120 y 122, no habían practicado los peritos, según estos mismos lo confirman en su respuesta 1ª, y pidió que se exija a ellos la reparación de tal falta. Esto no es pretender que se practique nueva inspección ocular, como han calificado, equivocadamente, el demandado y el interior, el primero en su petición de fojas 165, y el segundo en su auto de fojas 166, y aplicar, bajo este erróneo concepto, la disposición prohibitiva del inciso 2° del Art. 657 del propio Código citado, que no correponde al caso. Por tanto, se revoca el citado auto, y se ordena que el interior obligue a los propios peritos a que en pleno verano, como éstos lo exigen, hagan la mensura de las aguas del Machángara en los puntos ya designados por las partes. Devuélvase.—*Muñoz*.

## TERCERA INSTANCIA

Quito, Junio 22 de 1889, las dos y media p. m.—Vistos: Lo que el doctor Bernardo Cabezas ha solicitado a fojas 156 es que los peritos midan las aguas del Machángara, lo cual constituye una verdadera diligencia probatoria, que no puede practicarse sino dentro del respectivo término, a no ser que la ordene el juez de oficio, en uso de la facultad que le concede el Art. 337 del Código de enjuiciamientos civiles. Por otra parte, aun cuando lo pedido fuese únicamente la mera ampliación del informe de los peritos, en vez de la práctica de una diligencia probatoria, real y positiva, como es la medición de las aguas, debe tenerse en cuenta que el Art. 259 citado por el interior se subordina al 552; por manera que, si bien puede solicitarse la explicación y ampliación de un informe obscuro o insuficiente, esto tiene de ser dentro del respectivo término probatorio, fuera del cual sólo al juez le es potestativo ordenar lo que a bien tuviere para el mejor esclarecimiento del punto discutido. Por tanto, se revoca el auto recurrido y se confirma el de primera instancia. Devuélvase.—*Cevillos*.—*Castro*.—*Herrera*.

("Gaceta Judicial", Serie Segunda, N° 79, pág. 628).

Al tratar la materia de las pruebas, nos ocuparemos en este punto jurídico. Por ahora, nos referimos a la prop. 299.

## CASO 66

**Efecto de la omisión del nombramiento de intérpretes.**

En el juicio ejecutivo de Augusto F. Fade contra la sociedad de alumbrado y fuerza eléctrica, se resuelve:

**Que el Art. 84 no es aplicable a los poderes, los que, a estar debidamente autenticados, legitiman la persona del mandatario.**

El fallo de primera instancia dijo, en orden a este punto:

La personería del ejecutante está legitimada: 1º porque hallándose autenticado el poder de fojas 30 otorgado en Francia, dicho poder hace en el Ecuador tanta fe como en la nación en que fue otorgado, según el Art. 193 del Código adjetivo civil; 2º porque la sustitución de fojas 34 está arreglada a la ley; así como la traducción del poder de fojas 30; pues no hubo necesidad de que con el nombramiento de intérprete para dicha traducción, se notificara a persona alguna, desde que la traducción se pidió con el objeto de hacer valer el poder traducido, en esta República, sin determinar, por otra parte, la persona contra quien se lo quería hacer valer. No hubo necesidad tampoco, de que las copias acompañadas a la demanda se las confiera con citación contraria, porque la exigencia del Art. 499 del Código de procedimientos civiles a este respecto, es para las escrituras constitutivas de la obligación cuyo cumplimiento se exige, mas no para las que, como las constantes de fojas 1ª a 22, no hacen sino acreditar la personería de la parte ejecutada, justificación que por sí sola suministra una copia conferida sin citación de persona alguna, y si por el contexto del Art. 180 del Código adjetivo civil, se dijera que la copia de fojas 1ª a 7ª no justifica la existencia de la sociedad "Alberto Rhor y Ca" dicha falta ha desaparecido durante el curso del juicio. Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declárase inaceptables las excepciones propuestas a fojas 39 y 40; y se ordena, en consecuencia, que la parte ejecutada cumpla inmediatamente la obligación de pagar la cantidad demandada y los intereses respectivos; en su defecto se embargarán bienes equivalentes y previas las formalidades legales se procederá a rematarlos. Con costas. Los intereses se liquidarán en juicio verbal sumario.—P. Benigno Araujo.—Rafael Alzamora.

**La de segunda instancia:**

3ª.—En cuanto a personería del actor, se observa: los documentos redactados en idioma desconocido, por precepto consignado en el Art. 83 del Código de Ejecutamientos Civiles, deben traducirse por intérpretes, teniendo de cumplirse respecto de éstos las prescripciones de los Arts. 75 y 79 del propio Código. Además, la traducción del poder, en el caso discutido, si bien no es el origen de la personería legítima del actor, es indudablemente la prueba de éste; y, como tal, aun cuando previa al juicio, debió actuarse con citación de la parte contra quien iba a hacerse valer ese carácter de mandatario. El actor, en consecuencia no ha legitimado su personería en debido forma. 4ª Respecto de la última excepción, ella va encaminada a la destrucción total de la acción deducida; y no siendo admisible la vía ejecutiva, por las razones anteriormente consignadas, no es dable estudiarla ni resolverla. Por los fundamentos que anteceden, teniendo en cuenta que el ejecutado ha reclamado oportunamente la invalidez del procedimiento, y teniendo en cuenta además el precepto contenido en el Art. 508 del Código adjetivo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aceptáanse como legales las excepciones 1ª, 2ª y 3ª propuestas por el ejecutado, declarándose en consecuencia, la nulidad del proceso hasta el estado de negarse la vía ejecutiva, a costa de los asesores que han aconsejado al juez inferior. Devuélvase.—Gabriel Morje.—J. Velasco R.—M. del C. Pechano.

**La del Tribunal Supremo:**

No puede darse a las disposiciones legales mayor extensión que la que ellas mismas tienen; y la disposición del Art. 82, aplicable, únicamente a los actos que determina, no puede serlo también a los poderes por no estar entre estos actos comprendidos. Así, el poder de fojas 30, autenticado, tiene completo valor legal, y legítima la personería del ejecutante.....

("Gaceta Judicial", Serie Segunda, N° 35, pág. 277).

El magistrado doctor Manuel Montalvo salvó su voto, confirmando el fallo de segunda instancia, por las mismas razones de ésta.

Por nuestra parte nos referimos a las props. 314 y 327, advirtiendo, en cuanto a la numeración de los artículos, que el 193, citado en la sentencia de primera instancia, es ahora 198; y el 499, el 507. En la de segunda instancia, el Art. 83 lleva ahora el mismo número; y en la de tercera, el 82 es actualmente 84.

## CASO 67

A propósito del defensor de menores, vuelve a declararse que los legatarios no son partes en el juicio de inventario.

## CASO 68

**Nombramiento de intérpretes con sujeción a las reglas prescritas para los peritos.**

Acuerdo del Tribunal Supremo. En la sesión de 27 de Noviembre de 1914 se dictó el siguiente:

1º.—Cuando en las actuaciones judiciales civiles intervienen intérpretes, con arreglo al Art. 81 del Código de Enj., el actuario hará constar o que se nombró uno por cada parte, o que se conformaron las partes con un solo intérprete.

El Art. 81 de entonces es ahora 83.

Se hizo necesario este acuerdo por la corruptela a que nos referimos al comentar las props. 315 y 329, sobre el nombramiento, recusación o excusas de los intérpretes.

## CASO 69

**Nullidad de un juicio ejecutivo, por basado en una letra en idioma extraño no traducido.**

En el juicio Cueva Díaz - viuda de Dávila, se expidieron los fallos siguientes:

## SEGUNDA INSTANCIA

Cuenca, Marzo 16 de 1914, a la una de la tarde.—Vistos: La letra de la foja primera que sirve de base para el juicio ejecutivo propuesto por el doctor Miguel Díez Cueva contra los herederos de Miguel Dávila, no trae aparejada la demanda con título ejecutivo, por las siguientes razones: 1º, porque la letra escrita en francés no ha sido traducida al castellano, conforme ordena el Art. 81 del Código de Enjuiciamientos Civiles; ley imperativa que tiene que ser cumplida, porque es un principio de legislación universal que el juez necesita para resolver un punto,

conocimiento de causa, y ese conocimiento no puede tenerlo sino cuando los documentos que examina están en su idioma propio y su fallo se ha de fundar en datos que puedan ser examinados por ambas partes, y aún dados copia por el Escribano. Resultando de esto, que la obligación no es clara mientras no se sepa el contenido de ella, mediante la traducción verificada por intérpretes: 2º, porque no ha sido reconocido el endoso, pues aun cuando el Art. 499 del Código citado no exige reconocimiento de las letras de cambio, nada dice respecto de los endosos que ella lleve, y en este caso es aplicable el Art. 502 del propio Código que ordena el reconocimiento del último cedente; y también porque siendo perjudicada la letra en cuestión, los Arts. 421 y 422, aparte del último Código de Comercio, disponen que surta el efecto de una cesión ordinaria, y entonces debe ser reconocida por el último cedente: 3º, porque no habiéndose acompañado partida de defunción de Miguel Dávila, no se ha comprobado que han decurrido los ocho días de que se habla en el Art. 47 del Código primeramente citado, tiempo que constituye un plazo legal y debe estar demostrado que se ha vencido. Por último, la excepción de domicilio, es procedente, porque el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión tiene jurisdicción privativa para conocer de cobranza de deudas hereditarias, según el Art. 37 del Código de proceder en lo civil. Por lo expuesto, se ha faltado a la solemnidad primera prescrita en el Art. 417 del mencionado Código, y se declara nulo el juicio, al estado de rechazarse la acción ejecutiva, a costa del Asesor de la causa doctor Julio Tobías Torres. Devuélvase.—Torres.—Farfán.—Vásquez C.

## TERCERA INSTANCIA

Quito, a 20 de Octubre de 1916, a las dos de la tarde.—Vistos: El auto de nulidad expedido por la Corte Superior de Cuenca, en la ejecución del doctor Miguel Díez Cueva contra Rosario Jaramillo viuda de Dávila, no es susceptible de recurso de tercera instancia, dada la cuantía de la demanda y atento el Art. 394, N° 2º, del Código de Enjuiciamientos Civiles; pues si bien el actor demandó expresamente, no sólo por el capital adeudado, sino también por los intereses de la mora, éstos no pueden ser tomados en cuenta para la fijación de la cuantía de dicha demanda, por no hallarse en ninguno de los casos previstos en el Art. 91, inciso 2º del propio Código. No ha debido, pues, el juez de segunda instancia conceder el expresado recurso. Devuélvase el proceso.—Escudero.—Cárdenas.—Cueva.—Andrade Marín.—Páez.

("Gaceta Judicial", Serie Tercera, N° 161, pág. 2523).

Véase lo dicho a propósito de las props. 314 y 327.

# INDICE

	Páginas
Plan de esta obra .....	III
Antecedentes de la publicación de este tomo y transmisión de la propiedad literaria a las Universidades .....	V
<b>TITULO SEGUNDO</b>	
<b>De las personas que intervienen en los juicios</b>	
-----	
<b>SECCION 1ª</b>	
<b>Del actor y del demandado</b>	
Texto del Código .....	3
<b>EXPOSICION DOCTRINAL</b>	
Sinopsis (Continuación del programa) .....	5
<b>DESARROLLO</b>	
<b>Preliminares</b>	
218.—Recuerdo del plan general del Código.—Objeto y razón histórica de este 2º Título del Libro 1º.—Su relación con la Ley Orgánica	8
219.—Personas que intervienen en los juicios.—Su división en principales y accesorios o auxiliares.—Subdivisión de estas .....	10
320.—Otra división: funcionarios públicos; personas privadas .....	11
221.—Separación entre la Ley Orgánica y el Código, ejecutada por la Corte Suprema .....	12
<b>De las partes</b>	
222.—Objeto de la Sección 1ª.—Aceptación jurídica de las voces parte, litigante, actor o demandante, demandado o reo, tercero. Relación entre el concepto de partes y de personas litigantes .....	12

223.—Axioma jurídico de la igualdad legal de las partes ..... 15

224.—Capacidad legal de parecer en juicio.—(Debe tratar de esto el Código de Enjuiciamiento o el Civil)? ..... 16

225.—Regla general sobre la capacidad.—Consecuencias.—Capacidad activa y pasiva.—Guardación de la capacidad ..... 17

226.—Excepciones de la regla general sobre la capacidad ..... 19

227.—Formas de la comparecencia de las personas capaces (personalmente o por apoderado).—Agentes oficiosos ..... 20

228.—Formas de comparecencia de los incapaces: autorización; representación.—Principios generales.—Ratificación ..... 20

Excepciones de la regla general de la capacidad

Mujeres Casadas

229.—Su regla especial.—Fundamento de la incapacidad ..... 23

230.—Formas de comparecencia de la mujer casada: Representación marital; autorización o licencia; ratificación.—Autorización judicial supletoria.—¿Puede ésta ser general? ..... ¿Puede verse sobre asuntos de sociedad conyugal? ..... 25

231.—Forma de la autorización.—Sus efectos ..... 26

232.—Excepciones de la regla especial de la mujer:
 

- 1.—Litigios con el marido.—Contraposición de intereses
- 2.—Juicios criminales o de Policía contra la mujer.
- 3.—Litigios sobre asuntos relativos a la profesión o industria de la mujer.
- 4.—Divorcio con subsistencia del vínculo conyugal.
- 5.—Separación y exclusión de bienes.
- 6.—Representación de los hijos de matrimonio anterior.
- 7.—Cuidaduría del marido o de sus bienes ..... 30

233.—Cuando la mujer puede parecer en juicio, ¿puede también representar al marido? ..... 42

Personas sujetas a guarda

234.—¿Qué se entiende por guarda.—Distinción innecesaria entre tutela y curaduría.—Dedicator general de nuestro sistema legal.—Crítica de la distinción dada en el Código Civil ..... 45

235.—Fundamento de la incapacidad ..... 45

236.—Formas de comparecencia: autorización; representación.—Dogmas del Código Civil y del de Enjuiciamiento.—Ratificación ..... 49

237.—Excepciones:
 

- 1.—Juicios mercantiles.
- 2.—Juicios criminales o de Policía.—¿Puede comparecer el guardador?—Representación activa.
- 3.—Contraposición de intereses.—Feculio profesional ..... 52

238.—Si hay curador general y curador adjunto, ¿a cuál comparece la representación? ..... Hijos de familia ..... 53

239.—Concepto de la patria potestad y de los hijos de familia.—Fundamento de la incapacidad de los hijos ..... 53

240.—Forma de comparecencia: autorización paterna; representación; autorización judicial supletoria; ratificación.—Imposibilidad e imposibilidad del padre.—Paralelo del Código Civil con el de Enjuiciamiento ..... 57

241.—Excepciones:
 

- 1.—Juicios criminales o de Policía.—Puede el padre presentarse, como tal?—Capacidad activa.
- 2.—Litigios entre el hijo y el padre.—Contraposición de intereses

242.—Litigios concernientes al peculio profesional e industrial.—Juicios mercantiles ..... 64

243.—Habilitación de edad ..... 71

244.—La venta judicial ..... 71

245.—Si el hijo tiene curador adjunto, lo representa el padre o el guardador? ..... 72

Personas jurídicas

246.—Su naturaleza.—Forma de comparecencia en juicio.—Personas jurídicas convencionales: sociedades civiles y mercantiles.—Distinciones sustantivas y adjetivas concurrentes ..... 72

Religiosos profesos

247.—Reglas sustantivas sobre su capacidad.—¿Subsisten aun la muerte civil y la incapacidad relativa instituidas por el Código Civil? ..... Reglas adjetivas ..... 74

Pollinos y quetzales.—Comarcas.—Quetzales

248.—Incapacidad legal de los locos y dementes y quetzales.—Representación de ellos, del copurca y la quetzal ..... 81

Representación judicial de la persona

249.—Sistema del Código Civil: sistema de la herencia; pleito para demandar a los herederos; notificación de los hijos; sistema para deliberos; medidas conservativas; curadores de la herencia; aceptación; repudiación; silencio de los herederos; reforma del año 1879.—Disposición adjetiva.—Reglas que deben observarse para proceder judicialmente contra la sucesión ..... 84

- 250.—Aplicación de la doctrina a las cuestiones pendientes al fallecimiento del demandante o demandado ..... 87
- 251.—Representación de la herencia cuando el que fallece ha dejado procurador ..... 90

## PARTE LEGAL

## Del actor y del demandado

- Sinopsis ..... 91

## DESARROLLO

- 252.—Definición de actor y demandado en el Art. 38.—Paralelo con el Código de 1869.—Referencias ..... 92
- 253.—Relación de los Arts. 39, 40, 41 y 42 sobre comparecencia de los incapaces.—Impropiedades en la redacción.—Historia de las reformas relativas a la mujer casada.—Referencias ..... 93
- 254.—¿Puede el padre representar al hijo de familia y el guardador al pupilo en los juicios de inventario y partición y otros en que también ellos tengan interés personal?.....¿Puede un solo guardador representar a dos o más pupilos en los mencionados juicios?.....—Concepto jurídico de la contraposición de intereses.—Sentido y conclusiones de la ley de 1921 .. 95
- 255.—Arcaica regla relativa a los religiosos, en el art. 43.—Sus antecedentes.—¿Quiénes son prelados?—Referencias ..... 99
- 256.—Derecho y capacidad de comparecer por procurador, según los art. 44 y 45.—Obligación de comparecer personalmente, según el 46.—Puede librarse comisión para la diligencia de confesión?..... Gastos del viaje ..... 100
- 257.—Representación judicial de la herencia según el art. 47.—Referencias. Nuevas observaciones y conclusiones ..... 104

## SECCION 2ª

## De los procuradores

- Texto del Código ..... 147

## EXPOSICION DOCTRINAL

- Sinopsis (Continuación del programa) ..... 152

## Preliminares

- 258.—Naturaleza del mandato en general y del mandato judicial.—Sentido de las palabras Procuración, Procuraduría, Procura, Poder, Mandatario, Procurador, Personero ..... 154

- 259.—Es necesario la intervención de procurador.—Sistemas contrarios.—Doctrina legal.—Excepción para el caso de dos o más actores o reos ..... 158
- 260.—Capacidad para nombrar procurador judicial ..... 158
- 261.—Capacidad para ejercer la procuración judicial.—Regla general de la capacidad.—Se requieren condiciones de aptitud?—Pueden serlo los extranjeros.—Los analfabetos?—Impedimentos legales o incompatibilidades.—Contraposición de intereses.—Efectos de la intervención de los incapaces ..... 159
- 262.—El que no pueda ejercer la procuración por sí mismo, puede ejercerla por medio de sustituto?—El incapaz de contratar puede sustituir? ..... 162

## Forma de la procuración judicial

- 263.—Regla del Código Civil sobre el mandato en general.—Reglas adjetivas: Asuntos de mayor cuantía.—Asuntos de menor cuantía.—Poderes en parroquias distantes.—En la Región Oriental o en el Archipiélago de Colón.—Poderes en el extranjero.—Endoso que equivale a mandato ..... 162
- 264.—Gestión judicial a nombre ajeno sin poder.—Agencia oficioso.—Ratificación expresa o tácita.—Ratificación de lo obrado a nombre de persona difunta.—Firma a ruego.—Abusos .... 166

## Facultades del procurador

- 265.—Funciones ordinarias del mandatario.—Funciones extraordinarias.—Aplicación al mandato judicial ..... 169
- 266.—Diferencias entre poderes, facultades e instrucciones ..... 172

## Obligaciones del mandatario

- 267.—Obligación anterior a la aceptación.—Aceptación total o parcial.—Retractación.—Renuncia ..... 173
- 268.—Obligaciones derivadas de la aceptación.—Quién puede exigirlas.—Puede un tercero obligarle al mandatario a presentarse por el mandante?—Observaciones ..... 174
- 269.—Manera de ejercer el mandato.—Responsabilidades y sanciones ..... 176
- 270.—Obligaciones procesales del mandatario judicial.—Legitimación de su personería.—Presentación del poder.—Efectos de su omisión.—Falsa personería.—Relaciones con el abogado defensor.—Secreto.—Pago de derechos y costas ..... 178

## Derecho del Procurador

- 271.—Detalle legal de los derechos del procurador.—Remuneración.—Indemnizaciones ..... 181

## Delegación, sustitución

272.—Concepto legal de la delegación y la sustitución relativa al mandato .....	183
273.—Doctrina del Código Civil sobre la delegación.—Sus efectos en los diversos casos.—Aplicación a los poderes judiciales.—Sus inconvenientes.—Comisión mercantil .....	186
274.—Ratificación del mandante.—Ratificación del mandatario .....	190
275.—Revocación de la sustitución .....	191

## Terminación del mandato

276.—Modos de terminación reconocidos por la ley: 1º Desempeño del negocio.—2º Expiración del plazo.—3º Revocación: Reglas del Código Civil.—¿Hay mandatos irrevocables?—Regla del Código de Enjuiciamiento: presentación del mandante.—Revocación tácita.—Forma de la revocación expresa.—Pago de costas .....	192
277.—Renuncia.—Regla del Código Civil.—¿Puede el mandatario renunciar el derecho de renunciar?.... Regla adjetiva: presencia del mandante .....	195
278.—Muerte del mandante.—Muerte del sustituyente.—Muerte del mandatario .....	196
279.—Quebra o insolvencia.—Interdicción.—Matrimonio. Cesación de funciones .....	199
280.—Puede aplicarse al mandato judicial el art. 2.160 del Código Civil? .....	203

## Representantes legales

281.—Legitimación de su personería.—Necesitan procuración? —Necesitan comprobar su carácter de tales? .....	205
---	-----

## Dos o más actores o demandados

282.—Dos o más demandantes.—Dos o más demandados.—Desacuerdo en el nombramiento de apoderado común.—Rebeldía de los actores o demandados.—Intervención personal, teniendo procurador común.—Intervención de un agente común con oferta de poder o ratificación.—Recusación de asesores.—Revocación del mandato.—Renuncia del mandatario.—Terminación del mandato por otros medios .....	206
---	-----

## Parte Legal

## De los procuradores

Sinopsis (Continuación del programa) .....	213
--	-----

## DESARROLLO

283.—Definición legal de Procurador, en el art. 48 .....	216
284.—Detalle de las incapacidades legales para la procuración judicial, en el art. 49.—Reformas y deficiencias de este artículo.—Los ciegos.—Los analfabetos .....	216
285.—Los incapaces pueden sustituir, según el art. 50 .....	221
286.—Presentación del poder, según el art. 51.—Historia de esta disposición.—Falsa personería.—Sus efectos.—Presentación de poder insuficiente.—Presentación posterior a la declaración de falsa personería .....	222
287.—Forma de los poderes de menor y de mayor cuantía, según los arts. 52 y 53.—En las parroquias distantes, según el 54.—En la Región Oriental y en el Archipiélago, según el 55 .....	224
288.—Actos que requieren cláusula especial, según el art. 56: 1º tramitar; 2º comprometer; 3º desistir; 4º absolver o deferir; 5º recibir.—Prorrogar jurisdicción, intentar demandas nuevas y sustituir, según el Código de 1869.—Gestiones extrajudiciales .....	227
288 bis.—Confesión del ex-mandatario, según la ley y la jurisprudencia .....	234
289.—Detalle de los deberes procesales del apoderado, según el art. 57.—Reformas.—Dos artículos suprimidos por innecesarios .....	240
290.—El art. 58, agregado al Código de 1912, debió ser mero inciso del 54 .....	241
291.—Indemnización al apoderado reducido a prisión.—Art. 59 .....	242
292.—Sustitución del poder, según el art. 60.—Referencias .....	242
293.—Terminación, según el art. 61.—Revocación, según el 62.—Renuncia, según el 63 y 64 .....	242
294.—Dos o más actores o demandados, según el art. 65 .....	242
295.—Representantes legales, según el art. 66.—Modo de legitimar su personería.—Sus funciones judiciales ordinarias y extraordinarias.—Pueden sustituir o delegar?—Pueden ejercer las facultades del art. 56?.... Confesión del ex-representante .....	242
296.—No debe contarse con el mandante, según el art. 67, aunque comparezca personalmente.—Citación para la confesión del mandante.—Revocación tácita.—Dos artículos suprimidos por inconvenientes .....	257
297.—Para los motivos de excusa o recusación, no se toma en cuenta al mandatario.—Mala redacción del art. 68.—Su razón histórica .....	258

## SECCION 3ª.—De los peritos

## SECCION 4ª.—De los intérpretes

Texto del Código .....	330
Sinopsis (Continuación del programa) .....	333

298.—Concepto de la función pericial.—Lugar que esta institución ocupa en la Legislación.—Peritos para leyes extranjeras.—Diferencia entre peritos y testigos .....	334
299.—En qué casos tiene lugar la intervención pericial? Es meramente complementaria de la intervención judicial o puede pedirse y practicarse sin esta? .....	339
300.—Peritos y empiricos.—Hay distinción legal? .....	341
301.—Condiciones de aptitud.—Honrradez.—Conocimientos.—Sanción.—Título.—Edad.—Ciudadanía.—Residencia .....	341
302.—Manera de hacer el nombramiento de peritos.—Sistema de nuestro Código y de otras legislaciones.—Inconvenientes y ventajas .....	343
303.—Aceptación forzosa para los profesores: voluntaria para los demás.—Sanciones.—Paralelo con la legislación penal.—Trámite para la aplicación de las sanciones .....	347
304.—Forma de la aceptación.—Juramento.—Importancia histórica, social y jurídica de esta diligencia.—Sus diversas especies.—Sus formas.—Sanciones legales y sociales .....	350
305.—Excusas.—Recusaciones.—Sus motivos.—Manera de ventilarlas.—Reemplazo del excusado o recusado .....	354
306.—Deber esencial de los peritos.—Modo de cumplirlo.—Fijación de la materia y del plazo por el juez.—Forma de examen y requisitos del informe pericial .....	356
307.—Sanciones para el caso de inejecución.—Caducidad.—Su historia, naturaleza y efectos .....	357
308.—Mérito legal del informe de peritos.—Libertad de apreciación concedida al juez.—Reglas o criterios a que debe atenerse	359
309.—Discordia de los peritos.—Manera de dirimirla.—Mérito del informe del perito dirimente.—Discordia entre tres o más peritos .....	361
310.—Defectos del informe: oscuridad, insuficiencia, errores.—Modo de anotarlos y corregirlos.—Error esencial.—Sanciones por el mal desempeño del cargo .....	362
311.—Honorario de los peritos .....	367
312.—Peritos extrajudiciales .....	367
<b>Intérpretes</b>	
313.—Naturaleza de la función de los intérpretes.—Analogía con la de los peritos.—Consecuencias .....	369
314.—Necesidad legal del nombramiento de intérpretes.—Efectos de la omisión.—Confesión del mudo o del que ignora el idioma .....	369
315.—Nombramiento, recusación, excusa de los intérpretes .....	370
316.—Mérito legal de los actos de los intérpretes.—Vale en un juicio la copia de la traducción hecha en otro? .....	370
317.—Honorario de los intérpretes .....	371

## Parte Legal

## De los peritos

318.—Regla general sobre los casos en que deben nombrarse peritos, consignada en el art. 69 .....	373
319.—Requisitos para ser perito, según el art. 70.—Residencia exigida por la reforma de 1923.—Modo de hacer el nombramiento por las partes, según el 71.—Nombramiento por el juez, según el art. 72 y la reforma de 1923.—Sistema adoptado en 1885 y derogado en 1886 .....	374
320.—Aceptación forzosa para los profesores, según el art. 73.—Causas de excusa .....	376
321.—Forma de la aceptación o toma de posesión.—Juramento, art. 74 .....	377
322.—Requisitos legales del informe: claridad y motivación.—Informes oscuros o insuficientes.—Informes erróneos.—Error esencial.—Responsabilidad de los peritos, arts. 75 y 76 .....	377
323.—Discordia de los peritos.—Valor jurídico del informe del dirimente, art. 77 .....	378
324.—Determinación del objeto y del plazo por el juez.—Sanciones, art. 78.—Caducidad establecida en 1911.—Reemplazo del perito caduco, art. 79 y reforma de 1923 .....	378
325.—Recusación libre y motivada.—Condiciones.—Reemplazo del perito recusado, art. 80 .....	379
326.—Mérito legal del informe de los peritos.—Facultades del juez, art. 82 .....	380

## De los intérpretes

327.—Casos de intervención.—Efectos de la omisión, arts. 83 y 84	380
328.—Condiciones de aptitud.—Posesión del cargo.—Determinación del objetivo y el plazo.—Sanciones, arts. 85 y 86 .....	381
329.—Forma antigua y forma actual del nombramiento.—Recusaciones, arts. 87 y 3º de la reforma de 1923 .....	382
330.—Aceptación forzosa.—Excusas.—Caducidad, art. 88 .....	380

## INDICE DE LA JURISPRUDENCIA

## Del actor y del demandado

Caso 1º.—¿Quién es el actor en la controversia sobre adjudicación de minas o de aguas .....	107
Caso 2º.—Actor en las tercerías .....	111
Caso 3º.—Ratificación expresa o tácita de las gestiones judiciales de los incapaces .....	111
Caso 4º.—Ratificación tácita en el juicio con mujer casada .....	113
Caso 5º.—Ratificación de los actos de un mandatario incapaz .....	113

	Paginas
Caso 69.—Contraposición de intereses en juicio divorcio.—Curador ad-litem designado por el menor.—Ratificación .....	113
Caso 70.—Curador ad-litem del sordo-mudo .....	120
Caso 90.—Divorcio consensual.—Distinción entre curador especial y curador ad-litem .....	130
Caso 91.—Divorcio consensual.—Distinción entre curador especial y curador ad-litem .....	122
Caso 10.—Juicio de divorcio.—Necesidad de curador general o especial para el cónyuge menor de edad .....	126
Caso 11.—Curador ad-litem en juicio de nulidad de matrimonio, promovido por el padre .....	127
Caso 12.—Mujer separada de bienes.—Su modo de comparecer en juicio .....	128
Caso 13.—Comparencia en juicio de la mujer divorciada con subsistencia del vínculo .....	131
Caso 14.—Representación de la mujer que ha pasado a segundas nupcias .....	132
Caso 15.—Representación de los hijos de matrimonio anterior .....	132
Caso 16.—Mujer casada fallida .....	135
Caso 17.—Representación judicial supletoria a la mujer .....	137
Caso 18.—Contraposición de intereses entre el padre y los hijos en la partición.—Curador ad-litem .....	139
Caso 19.—Contraposición de intereses en el inventario .....	140
Caso 20.—Juicios criminales.—Capacidad del menor .....	143
Caso 21.—Sociedades en liquidación .....	144
Caso 22.—Contienda para la confesión .....	145
<b>De los procuradores</b>	
Caso 23.—El procurador puede aceptar parcialmente el poder? .....	259
¿Puede ser obligado a intervenir si rehusa hacerlo? .....	259
Caso 24.—La misma cuestión precedente, en relación con el art. 514 .....	260
Caso 25.—Contraposición de intereses que impide al mandatario figurar como tal .....	265
Caso 26.—La firma a ruego no es poder .....	267
Caso 27.—Procuración ejercida a nombre de un difunto.—¿Cabe ratificación de los herederos? .....	268
Caso 28.—Si el actor obra a nombre propio y al de otros, y luego otra persona comparece a nombre del actor, se ha de entender que representa a todos .....	271
Caso 29.—Un endoso ilegal puede valer en juicio como poder legatario .....	272
Caso 30.—La misma cuestión jurídica, en un fallo anterior .....	274
Caso 31.—Otro caso sobre la misma cuestión del endoso irregular.—Confesión del endosante .....	275
Caso 32.—Mujer procuradora.—Cabe ratificación de los actos de un mandatario incapaz? .....	278
Caso 33.—Ratificación de los actos de un mandatario incapaz .....	280
Caso 34.—Presentación del poder por persona diversa del apoderado .....	281

	Paginas
Caso 35.—La ratificación es sólo para lo pasado. El hijo es la fecha en que se firmó el escrito o la de su presentación? .....	283
Caso 36.—Distinción entre falsa personería e insuficiencia del poder .....	287
Caso 37.—Consentimiento de la mujer casada, para la venta de sus bienes raíces, expresado en un poder ante juez parroquial .....	287
Caso 38.—Poder ante juez parroquial para venta de bienes raíces .....	288
Caso 39.—No cabe apelación de ninguna providencia que aplique el art. 51 .....	289
Caso 40.—Cláusula especial para transferir.—Determinación de la materia .....	291
Caso 41.—No se necesita cláusula especial para sustituir.—Reserva de esta facultad por el mandante .....	292
Caso 42.—No se necesita cláusula especial para desistir en un juicio.—Y para desistir de la apelación en lo principal? .....	294
Caso 43.—El Procurador Municipal no puede desistir .....	295
Caso 44.—El apoderado del Procurador Municipal no puede desistir, sin autorización especial .....	296
Caso 45.—El Procurador Municipal no puede confesar .....	297
Caso 46.—El Procurador Municipal puede ratificar lo hecho a su nombre .....	299
Caso 47.—El Presidente del Concejo no puede absolver cuestiones, como tal .....	301
Caso 48.—El Presidente de la República no puede absolver posiciones, como tal .....	302
Caso 49.—Facultades e instrucciones .....	302
Caso 50.—El Defensor de ausentes no puede apelar .....	304
Caso 51.—Muerte del demandado mandante, antes de la citación de la demanda.—Ratificación de los herederos .....	306
Caso 52.—Poder especial, para transferir, con especificación del objeto .....	307
Caso 53.—Disuelta una sociedad, puede subsistir el poder conferido por ella para el pleito .....	311
Caso 54.—Revocación del mandato y comparencia personal del mandante .....	313
Caso 55.—Procurador común antes de la confesión .....	315
Caso 56.—Los representantes legales deben legitimar su personería? .....	318
Caso 57.—El curador de la herencia vacante puede representarla en juicio .....	316
Caso 58.—Antes de la aceptación del poder no puede contarse con el apoderado .....	317
Caso 59.—Debe contarse en segunda y tercera instancia con el mandante que figuró en primera? Confesión del ex-mandatario .....	319
Caso 60.—La mujer que ha propuesto demanda de separación de bienes no puede desistir .....	322
Caso 61.—Expirado el mandato antes del juicio, pueden ser válidas las gestiones del apoderado, por la ignorancia de éste o por la buena fe del tercero, conforme al art. 2.160 del Código Civil? .....	324
Caso 62.—Un intervillo no puede ser apoderado, ni puede representarse la sentencia que le declaró tal .....	326